



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide consulta – Sanción por desacato  
 Accionante : Gildardo Jaramillo Giraldo  
 Accionada : Colpensiones  
 Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal  
 Radicación : 2013-00041-01 (Interna 9107 LLRR)  
 Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA  
 Acta número : 477

---

PEREIRA, RISARALDA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

#### 1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Desatar la consulta de la sanción de multa y arresto impuesta, luego de haberse surtido el trámite respectivo, con ocasión del desacato a una orden en un asunto de tutela.

#### 2. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El día 11-03-2014 se reclamó ante el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, iniciar incidente de desacato contra Colpensiones (Folios 10 y 11, del cuaderno del incidente), el 17-03-2014 (Folio 12) y el 07-05-2014 (Folios 14 y 15) el Despacho requirió a la entidad para que acreditara el cumplimiento del fallo; posteriormente, con decisión del 21-07-2014 se dio apertura al incidente de desacato, se dispuso correr traslado a las partes y notificarlas (Folios 24 y 25).

Notificados de la apertura del incidente mediante oficios del 30-07-2014 (Folios 26 y 27, del cuaderno del incidente), los incidentados guardaron silencio. Posteriormente, se sancionó con multa y arresto a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones (Folios 31 a 33, ibídem).

### 3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

#### 3.1. LA COMPETENCIA FUNCIONAL

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 esta Corporación está facultada para revisar la decisión sancionatoria tomada por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, al tener la condición de superior jerárquico de tal Despacho.

#### 3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia de 21-08-2014 mediante la cual se impuso arresto y multa a los doctores Zulma Constanza Guauque Becerra, en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, con ocasión del trámite de desacato adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal?

#### 3.3. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

##### 3.3.1. Los aspectos objeto de acreditación en el incidente de desacato

Los aspectos de fondo a resolver en el trámite incidental de desacato, a voces de la reiterada doctrina constitucional<sup>1</sup>, son:

... “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>2</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>3</sup>.

Explica la profesora Catalina Botero Marino<sup>4</sup> que: “(...) en el incidente de desacato es fundamental valorar la responsabilidad subjetiva del funcionario en el incumplimiento del fallo. De comprobarse el incumplimiento, el juez debe identificar si éste fue integral o parcial, e igualmente debe identificar las razones por las cuales se produjo el incumplimiento.”; más adelante agrega:

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-343 del 05-05-2011; MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

<sup>4</sup> BOTERO MARINO, Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá DC, 2006, p.150.

*“De esa forma, podrá establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada, y definir las medidas necesarias para la efectiva protección del derecho. En la valoración de la responsabilidad, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir la orden, y estas circunstancias deben estar avaladas por la buena fe de la persona obligada.”.* Este criterio tiene fundamento jurisprudencial en múltiples fallos de la Corporación ya citada<sup>5</sup> (2011).

Importa resaltar que el trámite de incumplimiento y el de desacato, son instrumentos legales relacionados pero diferenciables, a saber:

21.- Las anteriores diferencias tienen varias consecuencias que ya han sido señaladas por la jurisprudencia constitucional.

En primer lugar, *“puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”*<sup>6</sup> pues, como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En segundo lugar, estas diferencias evidencian que *“todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”*<sup>7</sup> ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

En tercer lugar, LA EXISTENCIA O LA INICIACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO NO EXCUSA AL JUEZ DE TUTELA DE SU OBLIGACIÓN PRIMORDIAL DEL JUEZ CONSTITUCIONAL CUAL ES LA DE HACER CUMPLIR INTEGRALMENTE LA ORDEN JUDICIAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES MEDIANTE EL TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO<sup>8</sup>.

En cuarto lugar también se ha aclarado que *“el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato”*<sup>9</sup> y por ello *“en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato”*<sup>10</sup>. La sublínea y la versalita son ajenas al texto original.

También tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup>, Sala de Casación Penal, en reciente decisión (2012), que acoge el criterio de la Corte

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-606 del 11-08-2011; MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> Autos 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006. En el mismo sentido las sentencias T-897 de 2008.

<sup>7</sup> Sentencia T-171 de 2009. En el mismo sentido la sentencia T-1113 de 2005.

<sup>8</sup> Sentencias T-939 de 2005, T-1113 de 2005, T-632 de 2006 y Autos 285 de 2008 y 122 de 2006.

<sup>9</sup> Auto 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006.

<sup>10</sup> Sentencia T-939 de 2005. En el mismo sentido la sentencia T-897 de 2008, y los Autos 285 de 2008 y 122 de 2006

<sup>11</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación penal. Sentencia del 16-04-2012; MP: Sigifredo Espinosa P., consulta incidente de desacato No.59.891.

Constitucional: “(...) el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo.”, luego citó a la Corporación<sup>12</sup> referida: “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”; enseguida trajo a colación un precedente horizontal<sup>13</sup>, y reiteró: “aunque el accionado inicialmente se sustrajo de forma injustificada al cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela, se observa luego de sancionado con desacato, reparó su omisión, y en tal sentido, es innecesaria la ejecución de la misma (...)”.

### 3.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Sea lo primero decir que en este caso no opera la prórroga de suspensión de sanciones, reconocida en el auto No.259 del día 21-08-2014 de la Sala 9ª de Revisión de la Corte Constitucional, al tratarse de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, asunto expresamente excluido (Numeral 106, ordinal 2, del auto citado).

Ahora, revisado el sub lite, se advierte en acatamiento de los postulados jurídicos anotados en los párrafos anteriores, que en el fallo de tutela se incurrió en una falencia, pues si bien, se aludió la violación del derecho de petición del actor por parte de la Gerente Nacional de Reconocimientos de Colpensiones, no se emitió la correspondiente orden para proteger el derecho invocado, con indicación de (i) quién debe cumplirla, según el Acuerdo No.063 del 01-10-2013 (Que empezó a regir en la misma fecha); (ii) qué plazo tiene; y (iii) qué alcance o modalidad.

Así las cosas y no obstante que las sentencias están arropadas por la intangibilidad de la cosa juzgada, tiene dicho la Corte Constitucional que excepcionalmente es posible modificarlas en tres (3) casos, a efectos de dotarlas de efectividad en el amparo de los derechos fundamentales. Explica la citada Colegiatura<sup>14</sup>, en criterio acogido por esta Sala<sup>15</sup>:

... la modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-421 del 2003.

<sup>13</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Decisión de tutelas. Sentencia del 01-03-2007; expediente No.30.127.

<sup>14</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-218 del 2012. Reitera la sentencia T-086 de 2003.

<sup>15</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Auto del 06-02-2013; MP: Claudia Ma. Arcila R., expediente No.2011-00608-01.

proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden.

Conforme a lo transcrito, ha debido la jueza ajustar la orden de la sentencia en garantía de los derechos protegidos con la acción de tutela, para procurar la efectividad del amparo prodigado, pues como fue expedida no es ejecutable. En consecuencia, se revocará la decisión consultada y se dispondrá que se adopten las medidas necesarias, conforme se expuso en esta providencia.

#### 4. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con lo expuesto en líneas atrás, se (i) Revocará la sanción y en su lugar, deberá la *a quo* modificar el fallo para incluir una orden concreta y ejecutable que sea garantía del amparo del derecho de petición invocado por el actor; y se (ii) Advertirá al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, que en aras de la aludida garantía, debe tener en cuenta las directrices impartidas en el auto número 259 del 21-08-2014 de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, RISARALDA,

#### RESUELVE,

1. REVOCAR la decisión del día 21-08-2014 del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, conforme a lo razonado en esta decisión.
2. ORDENAR, en consecuencia, a la jueza de primer nivel que modifique la sentencia de tutela del 19-02-2014, debiendo emitir la correspondiente orden, con indicación de (i) quién debe cumplirla, según el Acuerdo No.063 del 01-10-2013 (Que empezó a regir en la misma fecha); (ii) qué plazo tiene; y (iii) qué alcance o modalidad tiene la orden impartida. Ello para garantiza el amparo del derecho de petición invocado por el actor.
3. ADVERTIR al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, que adopte las medidas necesarias para que el derecho de petición sea efectivamente garantizado, teniendo en cuenta las directrices del auto número 259 del 21-08-2014 de la Corte Constitucional (Numeral 106, ordinal 2).

4. ORDENAR la devolución de los cuadernos al Despacho de origen.
5. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*  
*MAGISTRADO*

*CLAUDIA MA. ARCILA RÍOS*  
*MAGISTRADA*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.*  
*MAGISTRADO*

*dgh /dgd 2014*